



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 145/22

### ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

#### I. TASA DE INTERÉS MORATORIO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS: 39.46%EA (1 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022)

De acuerdo con el Comunicado de Prensa y la Resolución No. 1715 del 30 de noviembre de 2022, expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, y según lo establecido por el artículo 635<sup>1</sup> del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 279 de la Ley 1819/16 (Reforma Tributaria), la tasa de interés moratorio para efectos tributarios se fija en 39.46% efectivo anual para el período comprendido entre el 1 al 31 de diciembre de 2022.

Anexos: [Comunicado de Prensa - Resolución 1715/22](#)

#### II. CONSEJO DE ESTADO

- ADOPTA LA SIGUIENTE REGLA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL: *“LA NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS POR VÍA ELECTRÓNICA PREVISTA EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 203 DEL CPACA SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS (2) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DEL MENSAJE Y LOS TÉRMINOS EMPEZARÁN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 205 DEL CPACA”* - [AUTO DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL 68177 de 2022](#)

Agregó la Sala:

*“A diferencia del código anterior, la Ley 1437 de 2011 «por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo», en el Título V, Capítulo VII desarrolla un régimen*

<sup>1</sup> *“Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web”. (Subrayado fuera de texto)*



*primario sobre notificación de las providencias. En este sentido, el artículo 196 señala que «las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil».*

*Y el artículo 197 establece el deber para las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que ejerzan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, de tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Cabe destacar que la norma de manera expresa señala que «para los efectos de este código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».*

*Ahora bien, en el actual ordenamiento contencioso administrativo, teniendo en cuenta las modificaciones efectuadas por las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, están previstas las siguientes clases de notificaciones...”.*

- **DECLARA LA NULIDAD DEL OFICIO No. 2949 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019, PROFERIDO POR LA DIAN: IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS / INTERPRETACIÓN ARTÍCULO 90 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO / APLICACIÓN EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS A TÍTULO GRATUITO U ONEROSO - [Sentencia 25400 de 2022](#)**

Subrayó la Sala:

*“Finalmente es importante precisar que las donaciones, la asignación de remanentes a la liquidación de sociedades y el pago de dividendos en especie tienen reglas especiales en el Estatuto Tributario que precisan ciertos efectos para establecer el ingreso en cabeza del beneficiario, sin embargo, dichas normas no prevén la posibilidad de imputar un precio al donante, la sociedad liquidada o la entidad pagadora del dividendo porque no son vendedores ni obtienen una renta, de acuerdo con lo siguiente:*

(...)

*Por lo expuesto, la Sala encuentra probado que el concepto acusado interpretó de forma errada el artículo 90 del Estatuto Tributario al pretender su aplicación a: i) las donaciones, que se caracterizan por su gratuidad y por lo mismo, no generan renta en cabeza del donante; ii) en*



*la entrega de activos a los asociados al momento de la liquidación de una sociedad, porque se consideran dividendos; y iii) en el pago en especie de dividendos, toda vez que el giro de los mismos no genera ingreso ni gastos en las sociedades y porque el artículo 29 del Estatuto Tributario determina las reglas aplicables, que por su especialidad deben ser privilegiadas. Así, preservar esa interpretación derivaría en un impacto tributario no previsto por la ley para tales operaciones.*

*La Sala destaca que la demandante solicitó que esta Sección realice un cambio expreso del precedente contenido en las sentencias del 28 de julio de 2011 y del 25 de mayo de 2017 . Y, de forma concordante, la DIAN solicitó que se confirmara y aplicara el precedente contenido en esas mismas providencias. Sin embargo, las sentencias invocadas por ambas partes, en realidad, no constituyen un precedente vinculante para este caso porque no tienen similitud fáctica ni jurídica.*

(...)

*En hilo con lo anterior, se destaca que la interpretación adoptada también surge del estudio de los argumentos formulados por la demandante para este caso, que no desconoce el contenido de las sentencias del 28 de julio de 2011 y del 25 de mayo de 2017, sino que propone una nueva valoración del mandato legal, ante lo cual la DIAN pudo ejercer su derecho de defensa”.*

### III. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- CALENDARIO TRIBUTARIO 2022: PRÓXIMOS VENCIMIENTOS

La SDH mediante información divulgada en su página web recordó:

*“Los próximos impuestos por vencerse son: ICA bimestre 5 (16 de diciembre de 2022)”.*

Anexo: [Calendario Tributario 2022](#)

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO  
01 de diciembre de 2022